



<b>ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00189</b>			
<b>Tipo de diligencia</b>	AUDIENCIA DEL ART 80 DEL CP DEL T		
<b>No. de Radicado</b>	13001310500420180012900		
<b>Fecha de diligencia</b>	14 de Octubre de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	8:35 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	<b>9:45 a.m.</b>
<b>Demandante</b>	MARA HERNANDEZ AUDIWETH		
<b>Demandado</b>	LIGIA BERMUDEZ DE SAGRE		
<b>Objetivo</b>	AUDIENCIA DE CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
<b>Vinculo a la Audiencia</b>	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic <a href="#">AQUÍ</a>		

<b>DESARROLLO DE LA DILIGENCIA</b>
<p><b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b></p> <p>Concurren apoderados y demandante. Apoderado de la demandada informa dificultades tecnológicas para la demandada</p> <p><b>PRACTICA DE PRUEBAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se incorporan folios 66 a 70</li><li>- Interrogatorio a las partes. El interrogatorio de la demandada se hace a través de cideollamda de whastapp</li><li>- No concurren testigos.</li></ul> <p>Se cierra debate, se escuchan alegatos</p> <p><b>SENTENCIA:</b> TEMAS: OBLIGACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – EMPLEADA DE SERVICIO DOMESTICOS – TRABAJADORES POR DIA</p> <p><b>I. PROBLEMAS JURIDICOS</b></p> <p>PJ1 ¿Cómo se regula la obligación de aportes a seguridad social frente a la trabajadora de servicio domestico en periodos que laboro un día a la semana?</p> <p>PJ1 ¿Qué obligación se genera en la demandada frente a la vinculación laboral que acepto como vigente, y sus deberes frente al SGSS?</p> <p><b>TESIS DEL DESPACHO</b></p> <p>En el evento en que el empleador haya omitido afiliar a sus trabajadores al ISS por razones ajenas a su voluntad, la fuerza mayor no puede invocarse como eximente de responsabilidad -la naturaleza</p>



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

jurídica de las obligaciones derivadas de la seguridad social es diferente y supera la de las simples obligaciones civiles y comerciales o del concepto de daño y reparación-

*Se condenara a la demandada a pagar en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional a la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante, para tales efectos, los periodos causados entre el 2 de enero año 1996 a 1 de enero 1998, se calcularan sobre un día semanal, y desde el 2 de enero de 1998, sobre un salario mínimo legal mensual hasta el 30 de septiembre de 2008.*

*Se ordena comunicar el contenido de esta providencia de alcanzar la ejecutoria a la AFP PORVENIR a fin de que inicie las acciones de cobro correspondiente conforme a la calidad de Administrador de SGSS*

La Ley 11 de 1988, “por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del Servicio Doméstico”, y que en su artículo 1º dispone: “A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración”.

Ley 1595 de 2012; Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011.

CSJ SL9856-2014, la Sala procedió a consolidar el nuevo y actual criterio, pues, como quedó expuesto, se habían presentado diversos discernimientos al respecto, que lograban ofrecer cierta confusión en torno al tema.

Así, se decidió eliminar totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a su trabajador al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado lugar y se estableció que, en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades.

Así mismo se rememora que en sentencia CSJ SL17300-2014, en el sentido que:

*Sin embargo, a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.*



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.*

*En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.*

*Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.*

*Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustró ese mismo derecho.*

*El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.*

*Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### TERMINOS APROXIMADOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La jurisprudencia ha sido pacífica y reiterada en enfatizar que no constituye un impedimento para fijar los extremos la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato.

Agregó que solo exigir precisión a los testigos respecto de fechas es poco creíble e indicó la obligación de los jueces de descubrir en los medios probatorios aquella información, de tal forma que conociendo un periodo se pueda definir como extremo, por ejemplo, el último día del año.

La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

*“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan.*

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se tendrá como inicio el 2 de enero de 1996, hecho no discutido, y la fecha de cambio de la forma de laborar el 1 de enero de 1998, entendiéndose para todos los efectos del contrato de trabajo que su fecha final o de terminación fue el 13 de diciembre de 2016.

No se imponen costas a la parte demandada, en cuanto a que la actora concurrió a través del servicio de defensoría pública, y este no le genera erogación alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre MARA HERNANDEZ AUDIWETH y LIGIA BERMUDEZ SAGRE, vigente entre el 2 de enero de 1996 al 13 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado LIGIA BERMUDEZ SAGRE, a constituir título pensional que represente los derechos de la señora MARA HERNANDEZ AUDIWETH, sobre los tiempos laborados por la demandante entre el 1 de diciembre de 1996 y el 13 de diciembre de 2016, así;

Entre el periodo del 2 de enero de diciembre de 1996 al 1 de enero 1998, cotizara sobre un día de salario mínimo legal mensual sobre 104 días a la AFP PORVENIR o la AFP a la cual se encuentre afiliada la demandante a la fecha de ejecutoria de esta providencia

A partir del 2 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 2008, la demandada cotizara sobre un salario mínimo legal mensual a la AFP PORVENIR o la AFP a la cual se encuentre afiliada la demandante a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Tales cotizaciones habrán de hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la presente providencia alcance su ejecutoria.

**TERCERO: :** No se imponen costas al demandado al estar representado la demandante por el servicio de Defensoría Pública

**CUARTO;** Se declaran no probadas las excepciones propuestas en contestación de demanda

Se notifica en estrados. Las partes no interponen recursos. Se declara ejecutoriada la sentencia.

Se declara terminada la sesión de audiencia.

**JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**  
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA. -  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 6561573.  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d52e99ab3484049117fd7c6c111340adabe68fd13c13e16b412006129e9fef6**

Documento generado en 14/10/2020 04:31:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**